Esquel, de abril de 2014.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación incoado subsidiariamente por la Dra. C. M. L., por derecho propio, contra el decreto de fecha 20 de diciembre de 2013 (fs. 16 y vta.), y que fuera concedido en el punto 3. de fs. 19 y vta.; y ----------

---

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia rechaza la revocatoria intentada y confirma la providencia en crisis, que determina que no corresponde imprimir el trámite ejecutivo a la presente acción, ni ordenar que se prepare la vía ejecutiva, rechazándola *in límine* e indicando que ocurra mediante el proceso que considere pertinente a reclamar las sumas que entiende le son debidas.----------

------2. Que al expresar sus agravios (fs. 17/18) la recurrente explicita que el título que se pretende ejecutar es el Convenio de Honorarios que glosa en el expediente N° 241/2011, caratulados: *"M. L., C. A./Z., I. V. s/Incidente de Ejecución de honorarios en autos N° 240/2011"* entendiendo que ninguna vía debe prepararse, perfeccionarse o integrarse un título conforme se desprende del Acta de fecha 13/11/2011 en atención a las disposiciones del art. 536 del C.P.C. y C., puesto que la vía ejecutiva ya fue preparada y se debió disponer el libramiento de un nuevo mandamiento de intimación de pago por la suma de $ 25.734,49.----------

-------A continuación se remite a lo dicho en los autos mencionados, explicando que al tiempo de promover la presente acción en lugar de consignar el capital primigenio de $ 40.000, lo hizo por lo que en ese tiempo se adeudaba de $ 29.800, en función a los pagos parciales que había recibido y que debió tenerse en cuenta el capital inicial cuando practicó la liquidación, deduciéndosele los pagos parciales, surgiendo de allí la diferencia, por lo que la planilla de liquidación practicada el 04/07/2013 (fs. 5 de autos), es la correcta y no la que se practicara en fecha 28/08/2013 (fs. 6 de autos), por lo que existe una diferencia a su favor de $ 25.734,49, y es ese el monto por el que se inicia la presente ejecución.----------

------Se agravia de que se siga sosteniendo que se pretende reeditar la planilla oportunamente practicada en los autos N° 241/2011 (conf. fs. 120/121), ya que conforme lo lleva dicho la cuestión quedó zanjada sobre la base del erróneo capital consignado al tiempo de la ejecución, pero la planilla de liquidación es la correcta, ya que en la misma se ha considerado el capital convenido originariamente y los sucesivos pagos realizados en forma posterior.----------

------También se agravia de que se rechace *in límine* la acción, del mismo modo que se hiciere en los autos N° 241/2012, entendiendo que dicho error debió ser corregido por esta Alzada. Se queja de que exigir un proceso de conocimiento cuando en realidad la deuda tiene más de siete años y se hicieron pagos parciales. Sostiene que para actualizarla la deuda hay que remitirse al importe primigenio y no al saldo, por lo que solicita se revoque en todas sus partes la sentencia en crisis y se provea la acción.----------

------3. Según la sentencia, lo que la profesional pretende ejecutar es el convenio de honorarios que glosa en autos 241/2011 y no las liquidaciones de fs. 5 y 6 de autos y que las observaciones formuladas por la apelante en el escrito recursivo se fundan en las liquidaciones realizadas respecto del convenio ejecutado en los autos referidos (Expte. N° 241/2011), circunstancias éstas que han sido allí tratadas y en el presente trámite tal como surge de la providencia de fs. 12 y vta. y del decreto que diera lugar a la vía recursiva (fs. 16 y vta.).----------

------Recalca la sentenciante lo que esgrimiera en el punto b) de fs. 16 en cuanto a que no corresponde remitirse al título ya reconocido por la Sra. Z. en los autos N° 241/2011, debido a que el mismo se encuentra en pleno proceso de ejecución en los autos referidos.----------

-------Que así ello, observamos que de la compulsa de los expedientes que fueran solicitados oportunamente, surge con meridiana claridad que la pretensión de la apelante en las presentes actuaciones reedita las cuestiones planteadas en el expediente N° 241/2011, el cual se encuentra en trámite, se desprende de las actuaciones que la planilla de liquidación se ha aprobado parcialmente, determinándose que el capital adeudado asciende a la suma de $ 30.641,28 (conf. fs. 191/193), sentencia que se haya firme y consentida, por lo que no amerita tratamiento alguno las quejas de la apelante en estos autos.----------

------Es que conforme lo dispuesto mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 149/152 y vta.) la accionante debía reformular lo referido al capital más intereses (item 1) de fs. 122, es decir liquidando intereses sobre el capital indicado.----------

------Es que pretender reeditar cuestiones ya debatidas, explicadas, tratadas y resueltas ampliamente en el incidente de ejecución de honorarios mencionado (Expte. N° 241/2011), amén de atentar contra la teoría de los actos propios, la cual constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto, se tope con la preclusión procesal habida en la causa referenciada.----------

------Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a tales actos anteriores— se ha suscitado en otro sujeto.----------

------Ello es así por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede –por tanto- ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente, tal como sucede en la especie.----------

------Por ello debe declararse inadmisible la pretensión de colocarse en contradicción con su conducta anterior deliberada y jurídicamente relevante, la regla *venire contra factum propium* limita los derechos subjetivos fundándose en el deber de actuar coherentemente, por lo que corresponde confirmar el decreto judicial apelado en todos sus términos.----

------Costas de Alzada a la apelante vencida en el recurso atento al criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y resultado obtenido, regulándose los honorarios de la Dra. C. M. L. por la labor desarrollada en la cantidad de 8 JUS (conf. art. 7 de la ley de aranceles).-----

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la providencia de fecha 20 de diciembre de 2013 (fs. 16 y vta.) en cuanto ha sido objeto de apelación, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2°) ***COSTAS*** a la apelante vencida en apelación (art. 69 C.P.C. y C.----
------3°) ***REGULAR*** los honorarios a la Dra. C. M. L. en la cantidad de 8 JUS (conf.art. 7 de la ley de aranceles).----------
------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria